



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora jueza, el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra lo decidido en el ordinal séptimo del auto 1207 calendado diciembre seis (06) último. Para proveer.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00321 00
Demandante:	Consuelo Astrid Torres Giraldo
Demandado:	J.C.C.C
Auto:	011

### ANTECEDENTE PROCESAL

Mediante auto No. 1207 calendado diciembre seis (06) último, entre otras disposiciones, se resolvió:

“(…) **SÉPTIMO: NEGAR** la medida cautelar de alimentos provisionales, por las razones expuestas…”

Decisión que no fue de recibo por el gestor judicial de la parte actora, quien estando en término formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el siguiente argumento:

#### **Síntesis de la inconformidad presentada:**

*“(…) la argumentación del despacho es incorrecta pues la pretensión de imponer al demandado provisionalmente una cuota alimentaria está sustentada en el hecho 14 del escrito de subsanación en el cual manifesté que el accionado por haber dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial y gozar de una holgada situación económica en tanto que la accionante no dispone de medios económicos que le permitan llevar una subsistencia decorosa, es*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

*razonablemente suficiente para fundamentar una petición de determinar una cuota alimentaria provisional además no es correcto afirmar que no aporté la certificación de ingresos del demandado cuando inicialmente aporté la declaración de renta del año fiscal de 2018 y ahora la complementé con la certificación expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA Departamento de Talento Humano...*

(...)

En cuanto a la necesidad de los alimentos por parte de la accionante allegue con el carácter de prueba sumaria la declaración extra-proceso de la señora ROSALBA NARANJO FERRO, vecina de la demandante pues vive en la misma Urbanización de la accionante y por lo mismo conocedora de la situación que enfrenta la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO, quien bajo la gravedad del juramento declaró ante el Notario Segundo del Círculo de Cartago la carencia de la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO de ingresos económicos para atender sus necesidades básicas de subsistencia y la cuantía de los gastos por concepto de mercado de grano, carne y pollo y verduras, servicios públicos de la vivienda, internet y parabólica, cuota de administración a la casa, transporte y recreación...

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto considero que es el equivocado el criterio de la señora Juez con que se ha resuelto en este caso lo referente a los alimentos provisionales impetrados a favor de la parte actora y por lo mismo demando que se haga un nuevo examen de la situación planteada y de los elementos probatorios allegados en orden a obtener una decisión justa y ceñida a la ley, mediante la revocatoria del punto séptimo del auto objeto del presente recurso y en su lugar se haga uso de la facultad que le da la ley de señalar provisionalmente la cuota alimentaria.

En caso no obtener una decisión favorable interpongo como recurso subsidiario el de apelación...”



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

### CONSIDERACIONES

#### Procedencia del recurso:

Frente a los recursos, el artículo 318 del Código General del Proceso, dicta: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen*”<sup>1</sup>. Seguidamente, el artículo 321, señala:

“(...) son apelables los siguientes autos... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar...”

Es conveniente citar a Fernando Canosa Torrado, quien en su obra “LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, expresa:

“(...) el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”<sup>2</sup>

Bajo tal premisa, un recurso es procedente cuando el juez adopta decisiones separadas de la ley afectando garantías procesales de quien acude a la jurisdicción y demanda justicia.

Así entonces, establecida la procedencia del recurso, se pasa a decidir el mismo en los siguientes términos:

En la demanda se solicitaron, entre otras, la siguiente medida:

ALIMENTOS PROVISIONALES. Que en el auto admisorio de la demanda se fije como alimentos provisionales en favor de la demandante señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.000.000), que se tomarán del salario que el demandado devenga como RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE CUYA ASIGNACIÓN MENSUAL EXCEDE LOS OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL. La declaración de renta del demandado correspondiente al año gravable de 2018 constituye prueba sumaria de la capacidad económica del demandado en la cual se observan ingresos importantes por concepto de salarios y otros conceptos.

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 318.

<sup>2</sup> Fernando Canosa Torrado. Los recursos en el C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mediante auto No. 1155 calendado noviembre 22 último, se requirió al apoderado judicial acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante de conformidad con el artículo 397 del Código General del Proceso. A lo que procedió aportando declaración extraprocesal número 2.591 de fecha noviembre 28 del año 2022 y constancia de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, que data de la asignación salarial del demandado.

En su momento, este despacho consideró no acreditada la necesidad del alimentario, por lo que, en auto No. 1207 calendado diciembre 06 de 2022, dispuso:

“(…) En cuanto al embargo del 40% del salario que devenga el demandado señor J.C.C.C, la misma se niega por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos por ley, puesto que la parte debe demostrar la necesidad del alimentario, no se sustenta en la medida cautelar la pretensión, ni tampoco se allega la certificación del ingreso salarial del demandado, a pesar de que en el auto inadmisorio se advierte de ello., lo que aquí se allega únicamente es una declaración extra proceso de un tercero, que ni tan siquiera es perito para demostrar los gastos del alimentario., y con la cual no se puede demostrar dicha necesidad ni demostrar la capacidad económica del alimentante.”

Procediendo a negar la solicitud de alimentos provisionales. Decisión recurrida por el apoderado judicial en los términos ya expuestos.

Tenemos entonces que, al tratarse de alimentos provisionales para mayor de edad, por analogía debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 397 numeral 1° del Código General del Proceso, que al tenor dicta:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. **Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario**”

Por lo anterior, dado que en el caso en estudio se solicita fijar alimentos provisionales por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, deben encontrarse



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

acreditadas dos circunstancias: (i) la capacidad del alimentante, (ii) la necesidad del alimentario.

Frente a la **capacidad del alimentante**, se tiene que, le asiste razón al gestor judicial al recurrir la decisión del juzgado, pues efectivamente aportó constancia expedida por líder de talento humano de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, donde se pueden constatar los ingresos que obtiene mensualmente el accionado por cuenta de su cargo como rector de una Institución Educativa.

No obstante, la **necesidad del alimentario** no puede tenerse como acreditada por las siguientes razones:

La Declaración Extraprocesal número 2.591 de fecha noviembre 28 del año 2022, no debe ser considerada como prueba si quiera sumaria, pues debe recordarse que una de las características de la prueba sumaria es que: “lleva al juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba”; es decir, la única diferencia que existe entre los dos conceptos es el no haber sido surtido el requisito de la contradicción. Ahora, conviene explicar por qué la aludida declaración no ofrece certeza, siendo lo primero señalar que, la misma no es rendida por una de las personas que conforman el hogar de la señora Consuelo Astrid Torres Giraldo, quienes son los llamados a conocer de cerca la situación económica de ésta. En segundo lugar, la declaración tampoco es rendida por una persona idónea pues la declarante indicó que es una vecina de la accionante, sin que se aporten recibos o facturas de los mencionados gastos que den sustento a su declaración. En tercer lugar, en la relación de gastos informada en la citada declaración, se afirma que “(...) por el conocimiento personal que de ella tengo me consta y puedo dar fe que es casada con el señor J. C. C. C, con quien ha tenido serios problemas y por eso ella tiene que sufragar todos los gastos de subsistencia de ella y de su señora madre y los de la casa. Me consta que esos gastos ascienden a la suma de unos DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL MENSUALES” (Subrayado adicionado), siendo importante resaltar que de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el accionado debe alimentos a su cónyuge, pero no a la progenitora de esta. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el demandado abandonó la vivienda conyugal, que según se dice en la demanda es propia y está siendo ocupada por la demandante, por lo que esta no está sufragando un canon de arrendamiento, lo que significa un gasto menos.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En conclusión, al encontrarse acreditada la capacidad económica del demandado, se pasará a reponer la decisión adoptada en auto No. 1207 calendada seis (6) de diciembre de 2022, ordinal séptimo, mediante la cual se negó la fijación de alimentos provisionales y se dispondrá a fijarlos en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.000.000,00)**.

Resaltando que no se accede a la suma solicitada por la parte actora, debido a que no se tiene por acreditada la necesidad del alimentario, pues como se expuso la declaración extrajuicio aportada, no ofrece certeza e inmiscuye los gastos de una tercera madre de la demandante, frente a quien el demandado no tiene obligación alimentaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en auto **No. 1207** calendado diciembre seis (06) último, mediante el cual se negó la medida de alimentos provisionales. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO: FIJAR** alimentos provisionales en beneficio de la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.903.849 y, a cargo de su cónyuge **JULIO CÉSAR CARVAJAL CASTAÑO**, equivalentes a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000, 00)** pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del año que calenda, a través del medio que las partes consideren más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al obligado, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Yamilec Solís Angulo**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago – Valle

el auto se notifica por  
Estado número 006

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solís Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92954d2c61c7eb3386484580f93b9732711d8a98c5abe84243477bb5af84858d**

Documento generado en 12/01/2023 02:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**